



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : C.C. METROPOLITANO
Demandado : MARIA ISABEL SERRATO VASQUEZ
Radicación : 2020-00576

De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado a través de apoderado judicial, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 núm. 1º del Código General del Proceso.

De otro lado, se dispone a reconocer personería jurídica al abogado EMILIO BERMEO FLOREZ con C.C. No. 17.189.763 y T.P. No. 31.213 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial del ejecutado, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

Señor

**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE NEIVA HUILA**

E. S. D.

cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO-
PROPIEDAD HORIZONTAL**

DEMANDADA: MARIA ISABEL SERRATO VASQUEZ

RADICACIÓN 41-001-41-89-003-2020-00576-00

EMILIO BERMEO FLOREZ, mayor de edad y residente en Neiva, identificado con CC No 17.189.763, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 31.213 del C.S.J, con dirección para notificaciones en la Carrera 5 No 6-44 Torre A, Oficina 603 Centro Comercial Metropolitano de Neiva-Huila, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la demandada señora **MARIA ISABEL SERRATO VASQUEZ**, identificada con CC No 41.479.965, con dirección para notificaciones la antes indicada, por el presente escrito, descorro el traslado de la demanda instaurada en su contra por la parte actora, Centro Comercial Metropolitano Propiedad Horizontal de Neiva-Huila, y al hacerlo presento **LA EXCEPCIÓN DE FONDO O DE MÉRITO**, que luego fundamento; considerando pertinente informarle al Señor Juez, que recibí poder especial de la demandada para notificarme del auto mandamiento ejecutivo por conducta concluyente del proceso referenciado.

PRIMERA EXCEPCIÓN: DOBLE COBRO POR CONCEPTO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, E INTERESES MORATORIOS, COBRADOS POR EL **DEMANDANTE CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL DE NEIVA-HUILA, A LA DEMANDADA MARIA ISABEL SERRATO VASQUEZ**, propietaria inscrita de la oficina 603 de la Torre A del centro comercial citado, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015 AL 01 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019 EN EL PROCESO REFERENCIADO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 96-442 del C.G.P-784 de Código de Comercio-concordantes con el artículo 884 del C.co concordante con el artículo 72 de la ley 45 de 1990.

Excepción que fundamento, en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 05 de diciembre del año 2011, el Juzgado Adjunto al Séptimo Civil Municipal de Neiva-Huila, dictó auto de mandamiento ejecutivo, a favor del Centro Comercial Metropolitano Propiedad Horizontal, y en contra de **MARIA ISABEL SERRATO VASQUEZ**, por concepto de cuotas de administración e intereses corrientes y moratorios.

EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO antes indicado, el juzgado de conocimiento, ordenó en los literales 1.1 al 1.45, el pago de las respectivas cuotas de administración con sus intereses moratorios causados, y los que se causen hasta la fecha de su pago.

El auto interlocutorio en mención en el literal 1.45, ordenó lo siguiente:

...“ Los intereses moratorios de cada cuota se liquidarán en forma mensualizada como lo ordenó la Corte Constitucional.

Igualmente ordena pagar las demás cuotas que se causen como posterioridad a este proveído”. (Subrayado y resaltado fuera de texto)

SEGUNDO: Con fecha 31 de julio del año 2015, **EI JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE NEIVA-H**, dictó sentencia en el proceso, tramitado por el Centro Comercial Metropolitano Propiedad Horizontal, y en contra de **MARIA ISABEL SERRATO VASQUEZ**, radicado bajo el numero **No 41-001-40-003-007-2011-00694-00**, en la que declaró probada parcialmente la excepción de prescripción de la obligación, y ordenó seguir adelante la ejecución del proceso, de conformidad al mandamiento de pago, y efectuar la liquidación respectiva con base en el artículo 521 del C.P.C.

TERCERO: Con fecha 11 de febrero del año 2020, el apoderado de la parte demandante, presentó la liquidación de las cuotas de administración, y la de los intereses de mora adeudados por la parte demandada propietaria de la oficina 603 de la torre A del Centro Comercial Metropolitano Propiedad Horizontal, radicado bajo el numero **No 41-001-40-003-007-2011-00694-00**, hasta el 01 de diciembre del año 2019, así:

...“RESUMEN DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO

Capital	\$ 8.767.658,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 19.257.254,77
Abonos (-)	\$ 0,00

Total obligación \$ 28.024.912,77

GRAN TOTAL OBLIGACION \$ 28.024.912,77 (folio 103)

CUARTO: El proceso antes indicado fue remitido al Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva, el que con fecha 18 de febrero del año 2020, corrió traslado de la liquidación del crédito cobrado en el proceso adelantado en contra de la demandada la propietaria de la oficina 603 de la torre A del Centro Comercial Metropolitano Propiedad Horizontal, radicado bajo el numero **No 41-001-40-003-007-2011-00694-00**, auto liquidatorio que quedo debidamente notificado y ejecutoriado el 21 de febrero del año 2020,- según constancia secretarial obrante a folio 104.

QUINTO: Con fecha 13 de julio del año 2020, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dictó el auto que me permito transcribir en su integridad:

...“ Como quiera que en la anterior liquidación presentada por la parte actora, se tomó como capital la sumatoria de todas las cuotas de administración y sobre este monto se liquidaron intereses moratorios, sin tener en cuenta que éstas se deben liquidar individualmente, sumado a que las cuotas de administración distinguidas con los numerales 1.1 a 1.9 del mandamiento ejecutivo fueron declaradas prescritas en la respectiva sentencia, las que igualmente fueron liquidadas razón por la cual el Juzgado procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma quedará así:

Saldo de capital: -----	\$ 7.296.535,00
Intereses moratorios: -----	\$ <u>17.938.912,85</u>
TOTAL: -----	\$ 25.235.447,85”...

Ahí firma del Señor Juez

Radicado bajo el numero **No 41-001-40-003-007-2011-00694-00**,

SEXTO: Los hechos anteriores; fundamentados en las pruebas que se anexan, permiten concluir, que el saldo adeudado por la parte demandada a la parte demandante, por concepto de cuotas de administración e intereses moratorios correspondientes a la oficina 603 de la torre A del Centro Comercial Metropolitano-Propiedad Horizontal- de Neiva-Huila, a fecha 01 de diciembre del año 2019, representa los siguientes saldos de deuda; en el proceso Radicado bajo el numero No 41-001-40-003-007-2011-00694-00, (He resaltado y subrayado)

Saldo de capital: -----	\$ 7.296.535,00
Intereses moratorios: -----	\$ <u>17.938.912,85</u>
TOTAL: -----	\$ 25.235.447,85

NOTA ACLATORIA:

Seguidamente se analiza el trámite jurídico y procesal del proceso tramitado por la parte actora, en contra de la demandada señora María Isabel Serrato Vásquez, propietaria de la oficina 603 de la torre A Centro Comercial Metropolitano- Propiedad Horizontal- de Neiva-Huila, con radicación 410014189-003-2020-**00576**-00, del que conoce y tramita el Juzgado bajo su responsabilidad. (He resaltado y subrayado)

SEPTIMO: Previo los trámites procesales, con fecha 23 de noviembre de año 2020, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, **DICTÓ AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO**, en el proceso tramitado por el Centro Comercial Metropolitano Propiedad Horizontal, en contra de **MARIA ISABEL SERRATO VASQUEZ**, con radicación 410014189-003-2020-**00576**-00, en el que ordenó a la parte demandada el pago de las cuotas de administración y de los intereses de mora, a favor de la parte demandante, por el periodo comprendido entre el 30 de septiembre del año 2015 y la fecha en el que se efectuó el correspondiente pago, acogiendo en su integridad a las pretensiones incoadas en la demanda.

Con fundamento en lo antes establecido, se concluye en forma clara, concreta y precisa, que la parte actora en su calidad de demandante en el proceso referenciado, radicado bajo el número 410014189-003-2020-**00576**-00, **incurre en doble cobro, por concepto de cuotas de administración e intereses de mora por el periodo comprendido entre 30 de septiembre del año 2015 y el 31 de diciembre del año 2019;** incurriendo en grave error, o en error gravísimo, por la improcedencia jurídica y procesal, al enunciar los hechos de la demanda, y al **formular las pretensiones incoadas y decretadas a favor de la parte demandante**, y cuyas solicitudes fueron decretadas por el señor Juez en EL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 23 de noviembre del año 2020.

OCTAVO: Por lo antes concluido en forma respetuosa y comedida solicito Señor Juez, observar que la parte demandante cobra a la parte demandada en el proceso de la referencia, cuotas de administración e intereses de mora por el periodo comprendido entre el 30 de septiembre del año 2015 y el 30 de diciembre del año 2019; **sin tener en cuenta, que el periodo de tiempo antes indicado, ya fue liquidado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva, en el proceso radicado bajo el No 41-001-40-003-007-2011-00694-00, el que corresponde al proceso ejecutivo tramitado por el Centro Comercial Metropolitano- Propiedad Horizontal- de Neiva-Huila, contra la señora María Isabel Serrato Vásquez, propietaria de la oficina 603 de la torre A, por el mismo concepto de cobro de cuotas de administración e intereses de mora y por el mismo periodo tiempo.** (He subrayado y resaltado)

La anterior afirmación permite concluir que la parte demandante, incurre en cobro en exceso de capital e intereses de mora en el proceso referenciado, incurriendo en la conducta establecida en el artículo 72 de ley 45 de 1990, en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio; error grave, que le hace perder al demandante la totalidad de los intereses cobrados en exceso en el proceso de la referencia, en el periodo comprendido entre el 30 de septiembre del año 2015, y el 30 de diciembre del año 2019.

Y como sanción legal, se deberá condenar a la parte demandante, a pagarle a la parte demandada en el proceso referenciado, un valor igual a los intereses cobrados en exceso por la parte demandante, de conformidad a la normatividad positiva antes citada.

Con fundamento en los anteriores hechos, en forma respetuosa y comedida solicito señor Juez aceptar las siguientes:

PRETENSIONES

1. QUE SE DECLARE PROBADA LA EXCEPCIÓN QUE SE HA DENOMINADO COMO: DOBLE COBRO POR CONCEPTO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, E INTERESES MORATORIOS, COBRADOS POR EL **DEMANDANTE CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL DE NEIVAHUILA, A LA DEMANDADA MARIA ISABEL SERRATO VASQUEZ**, propietaria inscrita de la oficina 603 de la Torre A del centro comercial citado, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015 AL 01 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019, EN EL PROCESO REFERENCIADO.

2. Que como consecuencia de anterior declaración, **SE DECRETE** la pérdida de la totalidad de los intereses moratorios, cobrados por la parte actora, a la parte demandada, en el proceso de la referencia, y se le imponga al demandante la sanción equivalente, al pago de un valor igual a los intereses de mora cobrados en exceso, a favor de la parte demandada, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 72 de ley 45 de 1990, en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio.

3. Que se condene a la parte demandante al pago de las costas, gastos procesales y agencias en derecho, en favor de la parte demandada, teniendo en cuenta la cuantía de la demanda instaurada en el proceso referenciado.

El Señor Juez se servirá decretar, practicar y tener como tales las siguientes:

PRUEBAS

1. Auto de mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre del año 2011 proferido por el Juzgado Adjunto al Séptimo Civil Municipal- radicación 41-001-40-003-007-2011-00694-00.
2. Sentencia de fecha 31 de julio del año 2015, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Neiva-Huila-radicación 41-001-40-003-007-2011-00694-00.
3. Liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de fecha 11 de febrero del año 2020- radicación 41-001-40-003-007-2011-00694-00:

Incluye auto de notificación y ejecutoria del auto que la aprueba
Liquidación efectuada Liquisoft.com.co

Auto de fecha 13 de julio de año 2020, del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, con el correspondiente auto de traslado - radicado bajo el número 410014189-003-2020-00576-00
La totalidad de las actuaciones obrantes en el proceso referenciado.

ANEXOS

1. Poder para actuar válidamente en el proceso.
2. Los indicados en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES

La parte demandante y demandada a las direcciones indicadas en la demanda.

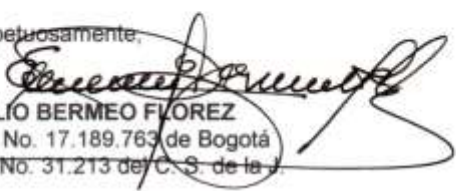
La demandada recibe notificaciones mariita_serrato@hotmail.com

El suscrito: Recibe notificaciones personales en la secretaría del juzgado o en mi oficina ubicada en el Centro Comercial Metropolitano de esta ciudad, distinguida con el No. 603 de la Torre A o al correo electrónico: ebermeo12@yahoo.es

En la fecha se envió el contenido de este memorial al apoderado de la parte demandante.

Del Señor Juez,

Respetuosamente,


EMILIO BERMEO FLOREZ
C.C. No. 17.189.763 de Bogotá
T.P. No. 31.213 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO
DEMANDADA: MARIA ISABEL SERRATO VASQUEZ

RADICACIÓN 2020-576

MARIA ISABEL SERRATO VASQUEZ, mayor de edad y residente en la ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.479.975 expedida en Bogotá D.C., por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **EMILIO BERMEO FLOREZ**, mayor de edad y residente en Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.189.763 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 31.213 del C.S. de la J., para que me represente como apoderado judicial, en el proceso referido, actualmente tramitado en mi contra ante su despacho.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, transar, renunciar, sustituir, reasumir el poder que se le confiere y para ejercer las facultades otorgadas en el artículo 77 del C.G.P y demás normas concordantes y en especial para notificarse por conducta concluyente el auto de mandamiento ejecutivo dictado en el proceso referenciado.

Solicito señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Correo electrónico: ebermeo12@yahoo.es

Del Señor Juez,

Respetuosamente,


MARIA ISABEL SERRATO VASQUEZ
C.C. No. 41.479.975 de Bogotá D.C.



Acepto:


EMILIO BERMEO FLOREZ
C.C. No. 17.189.763 de Bogotá D.C.
T.P. No. 31.213 del C.S. de la J.

72

JUZGADO ADJUNTO AL SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Cinco (05) de Diciembre del año dos mil once (2011).-

Como la anterior demanda ejecutiva singular de menor cuantía en pretensiones acumuladas, reúne las exigencias dadas en los arts. 75 y 488 del C. de P. Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de CENTRO METROPOLITANO "PROPIEDAD HORIZONTAL" contra MARIA ISABEL SERRATO VASQUEZ, mayor de edad y de esta vecindad, por las sumas que se relacionan así:

- 1.1.- Por la suma principal de \$142.693.00, por concepto de la cuota de administración del mes de ~~Febrero del año 2008~~, más los intereses moratorios desde el 1º. de ~~Marzo del mismo año~~, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2.- Por la suma principal de \$154.593.00, por concepto de la cuota de administración del mes de ~~Marzo del año 2008~~, más los intereses moratorios desde el 1º. de ~~Abril del año 2008~~, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3.- Por la suma principal de \$142.143.00, por concepto de la cuota de administración del mes de ~~Abril del año 2008~~, más los intereses moratorios desde el 1º. de ~~Mayo del mismo año~~, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4.- Por la suma principal de \$141.792.00, por concepto de la cuota de administración del mes de ~~Mayo del año 2008~~, más los intereses moratorios desde el 1º. de ~~Junio del mismo año~~, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5.- Por la suma principal de \$141.792.00, por concepto de la cuota de administración del mes de ~~Junio del año 2008~~, más los intereses moratorios desde el 1º. de ~~Julio del mismo año~~, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.6.- Por la suma principal de \$141.792.00, por concepto de la cuota de administración del mes de ~~Julio del año 2008~~, más los intereses moratorios desde el 1º. de ~~Agosto del mismo año~~, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 1.7.- Por la suma principal de \$141.792.00, por concepto de la cuota de administración del mes de Agosto del año 2008, más los intereses moratorios desde el 1º. de Septiembre del mismo año, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.8.- Por la suma principal de \$141.792.00, por concepto de la cuota de administración del mes de Septiembre del año 2008, más los intereses moratorios desde el 1º. de Octubre del mismo año, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.9.- Por la suma principal de \$141.792.00, por concepto de la cuota de administración del mes de Octubre del año 2008, más los intereses moratorios desde el 1º. de Noviembre del mismo año, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.10.- Por la suma principal de \$141.792.00, por concepto de la cuota de administración del mes de Noviembre del año 2008, más los intereses moratorios desde el 1º. de Diciembre del mismo año, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.11.- Por la suma principal de \$141.792.00, por concepto de la cuota de administración del mes de Diciembre del año 2008, más los intereses moratorios desde el 1º. de Enero de 2009, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.12.- Por la suma principal de \$141.792.00, por concepto de la cuota de administración del mes de Enero del año 2009, más los intereses moratorios desde el 1º. de Febrero del año 2009, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.13.- Por la suma principal de \$141.792.00, por concepto de la cuota de administración del mes de Febrero del año 2009, más los intereses moratorios desde el 1º. de marzo del mismo año, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.14.- Por la suma principal de \$141.792.00, por concepto de la cuota de administración del mes de Marzo del año 2009, más los intereses moratorios desde el 1º. de Abril del mismo año, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.15.- Por la suma principal de \$217.415.00, por concepto de la cuota de administración del mes de Abril del año 2009, más los intereses moratorios desde el 1º. de Mayo del mismo año, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.16.- Por la suma principal de \$160.698.00, por concepto de la cuota de administración del mes de Mayo del año 2009, más los intereses moratorios desde el 1º. de Junio del mismo año, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.17.- Por la suma principal de \$160.698.00, por concepto de la cuota de administración del mes de Junio del año 2009, más los intereses moratorios desde el 1º. de Julio del mismo año, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.18.- Por la suma principal de \$340.698.00, por concepto de la cuota de administración del mes de Julio del año 2009, más los intereses moratorios desde el 1º. de Agosto del mismo año, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.19.- Por la suma principal de \$160.698.00, por concepto de la cuota de administración del mes de Agosto del año 2009, más los intereses moratorios desde el 1º. de Septiembre del mismo año, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.20.- Por la suma principal de \$160.698.00, por concepto de la cuota de administración del mes de Septiembre del año 2009, más los intereses moratorios desde el 1º. de Octubre del mismo año, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.21.- Por la suma principal de \$160.698.00, por concepto de la cuota de administración del mes de Octubre del año 2009, más los intereses moratorios desde el 1º. de Noviembre del mismo año, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.22.- Por la suma principal de \$160.698.00, por concepto de la cuota de administración del mes de Noviembre del año 2009, más los intereses moratorios desde el 1º. de Diciembre del mismo año, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.23.- Por la suma principal de \$160.698.00, por concepto de la cuota de administración del mes de Diciembre del año 2009, más los intereses moratorios desde el 1º. de Enero de 2010, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.24.- Por la suma principal de \$160.698.00, por concepto de la cuota de administración del mes de Enero del año 2010, mas los intereses moratorios desde el 1º. de Febrero del año 2010, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.25.- Por la suma principal de \$160.698.00, por concepto de la cuota de administración del mes de Febrero del año 2010, más los intereses moratorios desde el 1º. de Marzo del mismo año, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.26.- Por la suma principal de \$160.698.00, por concepto de la cuota de administración del mes de Marzo del año 2010, más los intereses moratorios desde el 1º. de Abril del mismo año, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.27.- Por la suma principal de \$181.817.00, por concepto de la cuota de administración del mes de Abril del año 2010, más los intereses moratorios desde el 1º. de Mayo del mismo año, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.28.- Por la suma principal de \$165.978.00, por concepto de la cuota de administración del mes de Mayo del año 2010, más los intereses moratorios desde el 1º. de Junio del mismo año, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.29.- Por la suma principal de \$165.978.00, por concepto de la cuota de administración del mes de Junio del año 2010, más los intereses moratorios desde el 1º. de Julio del mismo año, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.30.- Por la suma principal de \$223.978.00, por concepto de la cuota de administración del mes de Julio del año 2010, más los intereses moratorios desde el 1º. de agosto del mismo año, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.31.- Por la suma principal de \$224.278.00, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto del año 2010, más los intereses moratorios desde el 1º. de septiembre del mismo año, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.32.- Por la suma principal de \$226.278.00, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre del año 2010, más los intereses moratorios desde el 1º. de octubre del mismo año, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.33.- Por la suma principal de \$228.278.00, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre del año 2010, más los intereses moratorios desde el 1º. de noviembre del mismo año, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.34.- Por la suma principal de \$226.978.00, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre del año 2010, más los intereses moratorios desde el 1º. de diciembre del mismo año, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.35.- Por la suma principal de \$228.878.00, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre del año 2010, más los intereses moratorios desde el 1º. de enero de 2011, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.36.- Por la suma principal de \$230.778.00, por concepto de la cuota de administración del mes de enero del año 2011, más los intereses moratorios desde el 1º. de febrero de 2011, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.37.- Por la suma principal de \$239.878.00, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero del año 2011, más los intereses moratorios desde el 1º. de marzo de 2011, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.38.- Por la suma principal de \$241.978.00, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo del año 2011, más los intereses moratorios desde el 1º. de abril de 2011, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.39.- Por la suma principal de \$250.023.00, por concepto de la cuota de administración del mes de abril del año 2011, más los intereses moratorios desde el 1º. de mayo de 2011, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.40.- Por la suma principal de \$258.564.00, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo del año 2011, más los intereses moratorios desde el 1º. de junio de 2011, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.41.- Por la suma principal de \$260.964.00, por concepto de la cuota de administración del mes de junio del año 2011, más los intereses moratorios desde el 1º. de julio de 2011, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.42.- Por la suma principal de \$263.364.00, por concepto de la cuota de administración del mes de julio del año 2011, más los intereses moratorios desde el 1º. de agosto de 2011, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.43.- Por la suma principal de \$265.764.00, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto del año 2011, más los intereses moratorios desde el 1º. de septiembre de 2011, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.44.- Por la suma principal de \$268.164.00, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre del año 2011, más los intereses moratorios desde el 1º. de octubre de 2011, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.45.- Por la suma principal de \$270.564.00, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre del año 2011, más los intereses moratorios desde el 1º. de noviembre de 2011, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses moratorios de cada cuota se liquidarán en forma mensualizada como lo ordenó la Corte Constitucional.

Igualmente ordena pagar las demás cuotas que se causen con posterioridad a este proveído.

El anterior pago lo deberá hacer la parte demandada dentro de los Cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, se le advierte sobre el término legal de diez (10) días que tiene para formular excepciones. La condena en costas se hará en su oportunidad.

2º. **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada de conformidad con el art. 315 del C. de P. Civil.

3º.- **RECONOCER** personería a la **Dra. ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ**, conforme al poder conferido por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE,


LINA ROCÍO AVENDAÑO SERRANO
 Juez Adjunta



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
NEIVA- HUILA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION

Julio, treinta y uno (31) de dos mil quince (2015).

SENTENCIA	UNICA INSTANCIA
RADICADO	41-001-40-03-007-2011-00694-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	MARIA ISABEL SERRATO VASQUEZ
DECISIÓN	DECIDE EXCEPCION DE MERITO

I. ASUNTO

Entra el despacho a proferir sentencia dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, promovido por el **CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO (PROPIEDAD HORIZONTAL)**, en contra de **MARIA ISABEL SERRATO VASQUEZ**.

II. ANTECEDENTES

A través de su Representante Legal el **CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO** y actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, en contra de la señora **MARIA ISABEL SERRATO VASQUEZ**, para que cancele a la aquí demandante, las cuotas de administración de la oficina 603 de la Torre A, localizado en el edificio del Centro Comercial Metropolitano de Neiva y propiedad de la demandada.

Para acreditar la obligación perseguida allegaron como base de ejecución el título ejecutivo complejo conformado por las facturas de la relación mes a mes vencidas y la certificación expedida por la Representante Legal.

III. TRÁMITE

Mediante providencia de fecha 5 de diciembre de 2011, el Juzgado Adjunto Séptimo Civil Municipal de Neiva, libró mandamiento de pago ejecutivo de conformidad con las pretensiones de la demanda.

A la demandada **MARIA ISABEL SERRATO VASQUEZ**, se tuvo notificada por conducta concluyente, según auto de fecha 29 de noviembre de 2013 (f. 34) y en su oportunidad el apoderado judicial en su oportunidad contestó la demanda proponiendo como excepciones denominadas **INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCION EN MORA.**

PRIMERA EXCEPCION:

CADUCIDAD PROCESAL DE LA ACCIÓN EJECUTIVA: Expresa que dicha exceptiva se fundamenta en la falta de notificación del auto mandamiento ejecutivo a la demandada dentro del término de ley.

SEGUNDA EXCEPCION:

PRESCRIPCION DEL COBRO DE CUOTAS DE ADMINISTRACION E INTERESES DE MORA A LA PARTE DEMANDADA: Lo cual manifiesta que dentro del periodo comprendido entre el 1° de febrero al 23 de noviembre de 2008 dichas cuotas se encuentran prescritas por falta de presentación oportuna de la demanda para su trámite.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES. De la excepciones planteadas por la parte demandada se le dio el trámite indicado en el artículo 510 del C. de P. Civil, dentro de dicho término la parte ejecutante se pronunció oponiéndose a las de la demandada, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2536 del C. Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, que estipula que la acción ejecutiva prescribe en cinco años.

PRUEBAS. Se dispuso tener como tal los documentos allegados junto con la demanda y escrito de excepciones. Y el interrogatorio de parte a la demandada **MARIA ISABEL SERRATO VASQUEZ**, diligencia que no se lleva a cabo por la inasistencia de la misma. Por lo que en dicha audiencia se procedió escuchar a los apoderados en alegatos de conclusión, quienes reiteraron lo manifestado en el escrito de excepciones y contestación de la misma.

IV. CONSIDERACIONES.

Encuentra el despacho satisfechos los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la ley para la conformación del litigio debido a que existe demanda en forma, capacidad jurídica de las partes para su legitimación, y ser el despacho el competente para entrar a resolver la litis.

La Teoría Clásica del derecho enseña que en todo ordenamiento jurídico existen normas que reconocen y garantizan los derechos de toda persona, y otras que gravitan sobre la necesidad de hacer efectivos y reales tales derechos, pues sin coacción la norma jurídica carecería de sentido p de aplicación.

Cabe recordar que las excepciones contra la acción cambiaria son tanto reales como personales. Las primeras se refieren a la naturaleza de la obligación, y las segundas a la relación subjetiva entre demandante y demandado. Tienen carácter de reales las once primeras y personales las dos últimas del artículo 784 del C. de Comercio, entre otras, las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título para el numeral 12 y transacción, novación, prórroga, etc., para el numeral 13 ibídem.

Ahora bien. Por su parte los títulos ejecutivos son aquellos que según el artículo 488 del C. de P. Civil, requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras miran que se trate de documento (s) que conforme (n) unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del

deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc.

Las segundas condiciones de fondo, atañen a que de ese o esos documentos con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a esas calificaciones ha señalado la Doctrina, que el concepto de **"expreso"** Debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito-deuda" sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; por ellos, como lo ha dicho la Doctrina Procesal Colombiana, "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos".

La acción ejecutiva es aquella mediante la cual se busca llevar a efecto los derechos que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza constitutivos de una presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado. Contra el título ejecutivo proceden las excepciones contenidas en el artículo 509 del C. de P. Civil.

La (s) excepción (es) de mérito opera (n) cuando el demandado alega hechos impositivos del nacimiento pretendido por el actor o extintivos o modificativo del mismo, o simplemente dilatorios que impiden que en ese momento y que en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho, distinto en todos los casos, según los hechos que el demandante inserta en su demanda en apoyo de su pretensión, o que consistan en diferentes modalidades los cuales debe el demostrarlos.

Con base en los planteamientos esbozados, entra el despacho a resolver la excepción de:

CASO CONCRETO

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA: A pesar de que antes del 8 de julio de 1998 se acudió a la figura de la prescripción en los procesos ejecutivos contractuales ante la inexistencia de una disposición legal que señalara el término de caducidad para la acción ejecutiva contractual, lo cierto es que se trata de conceptos diferentes, en tanto la caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial y, por tanto, no se pueden confundir.

"La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso; y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo expresa norma legal, como es el caso de la conciliación prejudicial establecida en la Ley 640 de 2001.

Queda claro, pues, que se trata de dos figuras que regulan fenómenos diferentes y, que, en consecuencia, no es posible aplicar las normas que regulan la prescripción a la caducidad, o viceversa (...)"¹.

Como se advirtió, en un principio se utilizó la figura de la prescripción de las acciones judiciales para determinar si una demanda ejecutiva se presentaba en tiempo; dicha institución está consagrada en el artículo 2.512 del Código Civil, que la define como un modo de adquirir las cosas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haber ejercido las acciones y derechos durante cierto tiempo.

En cuanto a la prescripción de las acciones judiciales, el artículo 2.536 ibídem, señalaba los términos de prescripción, así:

¹ Providencia del 27 de mayo de 2004. Expediente: 24.371. Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

43

"La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez".

La anterior disposición fue modificada por la Ley 791 de 2002, para reducir los términos de prescripción. Así, el artículo 8, preceptúa:

"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

Cabe precisar que antes de la reforma del Código Civil se expidió la Ley 446 de 1998, la cual entró en vigencia el 8 de julio de ese mismo año e introdujo el término de caducidad de la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales, en 5 años.

Teniendo en cuenta que, antes de la vigencia de la Ley 446 de 1998 no existía una disposición legal en materia caducidad de los procesos ejecutivos, luego, a partir del 8 de julio de 1998, el término de caducidad de 5 años para las acciones ejecutivas derivadas de providencias judiciales.

Cabe precisar que, en los casos en los cuales el título ejecutivo hubiere nacido a la vida jurídica antes del 8 de julio de 1998, resultará aplicable el término de prescripción de 10 años previsto en el artículo 2.536 del C.C., sin reforma; y aquellos que se originaron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998, tendrán un término de caducidad de 5 años.

Se observa igualmente que las obligaciones que se pretende cobrar en este proceso se hicieron exigibles en vigencia de la Ley 446 de 1998², en consideración a que la primera cuota que se encontraba en mora fue en el año 2008, razón por la cual el término para presentar la demanda oportunamente vencía en el 2013 y, como ésta se radicó el 30 de noviembre

² Publicada en el Diario Oficial 43.335 del 08 de julio de 1998.

de 2011, huelga concluir que la acción no está caducada.

PRESCRIPCION DE LA ACCION.

EL CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO a través de su Representante Legal, pretende hacer efectiva las obligaciones a cargo de la demandada **MARIA ISABEL SERRATO VASQUEZ**, en calidad de propietaria de la Oficina 603 Torre A, del citado Centro Comercial, por concepto de las cuotas de administración desde el mes de febrero de 2008 al mes de octubre de 2011, razón por la cual se libró el respectivo mandamiento de pago.

Con el fin de esclarecer lo discutido por las partes, es necesario dilucidar lo relacionado con los títulos valores y su diferencia con los títulos de pago.

Respecto a los títulos valores, se dice que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, documento que solo producirá los efectos en el previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. Pero la omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto /art. 619 y 620 del C. de Comercio.

A su vez, el artículo 621 ibidem, advierte que además de lo dispuesto para cada título valor en particular, estos deberá llenar unos requisitos básicos esenciales comunes para todos, tales como la mención del derechos que en el se incorpora, y desde luego la firma de quien lo crea; es decir, que solamente se estará frente a un título valor cuando contiene las menciones y llene los requisitos que la ley determine, no solo con carácter general sino en forma especial para cada uno.

Para el caso que ocupa la atención del Juzgado, la discusión radica en la naturaleza jurídica de los estados de cuenta, expedidas por el Centro Comercial Metropolitano- propiedad horizontal-, son obligaciones relativas a las cuotas de administración que constituyen un título

ejecutivo (el documento que las certifica, artículo 48 de la ley 675 del 2001.

De tal manera se aplica lo sentado anteriormente que las cuentas de administración junto con el certificado del Representante Legal del Centro Comercial Metropolitano, sobre la existencia y monto de la deuda a cargo de la propietaria deudora, constituye un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible en los términos del Código de Procedimiento Civil y puede obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo.

Es claro el tema relativo a las cuentas de administración y su calidad de títulos ejecutivos, es necesario ahora establecer el término de prescripción establecido por la ley para las mismas.

Respecto a la **prescripción** como medio de extinguir o liberar las obligaciones, a la luz del artículo 2.535 del C. Civil requiere del transcurso de un determinado tiempo durante el cual dejen de ejercerse las acciones y derechos relativos a la obligación.

Dependiendo de si se trata de un título ejecutivo o de un título valor, la prescripción opera de manera diferente: la de la acción cambiaria para los títulos valores regula por el código de comercio, y la de la acción ejecutiva la cual aplica para los títulos ejecutivos (el documento que las certifica, artículo 48 de la ley 675 de 2001, regulada por el artículo 2536 del C. Civil, la acción ejecutiva prescribe a los cinco (5) años, y de acuerdo al artículo 2536 del código civil, el término de prescripción se cuenta desde el momento que la obligación se haya hecho exigible, es decir, desde la fecha en que venció el plazo para pagarse.

Frente a la interrupción de la prescripción, el artículo 90 del C. de P. Civil establece: "**interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir

glo

del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias por estado o personalmente. Pasado este término los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado..."

En este orden de ideas, para el presente caso, la fuerza ejecutoria de las cuotas de administración, dependen de las fechas en que venció el plazo para pagarse con relación a la fecha del mandamiento de pago y de la efectiva notificación por parte de la demandada.

Así las cosas, observa el Juzgado que el mandamiento de pago se digitó el 5 de diciembre de 2011, el cual fue notificado por estado al demandante el 7 del mismo mes y año, al tenor del artículo 90 del C. de P. Civil, pasado un año sin que se produzca la notificación del mandamiento de pago, la interrupción de la prescripción **SOLO SE PRODUCIRÁ CON LA NOTIFICACION AL DEMANDADO.**

En este orden de ideas, es menester cotejar las fechas en las cuales se hicieron exigibles las obligaciones ejecutadas, para determinar si para la fecha de presentación y notificación de la demanda había transcurrido el lapso de cinco (5) años exigidos para la prescripción de los títulos ejecutivos (art. 2536 del C. Civil).

Para el caso sub-judice, la primera regla hace referencia a que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción de la acción, en el presente caso tenemos que la misma se presentó el 30 de noviembre de 2011, quien en su momento conoció el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva, que posteriormente fue enviada a este Juzgado. Por lo que nada alteraría la fecha de presentación de la demanda a la fecha de recibido.

En el segundo caso, la prescripción se interrumpe desde la presentación de la demanda ejecutiva, mediante la cual se exige judicialmente el pago de la obligación contenida en el título valor, siempre que se cumplan los requisitos estipulados por el artículo 90 del C. de P. Civil, modificado por el artículo 10 de la Ley 794 de 2003.

87

En este orden de ideas, es menester cotejar las fechas en las cuales se hicieron exigibles las obligaciones ejecutadas, para determinar si para la fecha de presentación o notificación de la demandada había transcurrido el lapso de cinco (5) años exigidos para la prescripción de los títulos ejecutivos como fue expuesto.

Del análisis mencionado encuentra el despacho que para el 29 de noviembre de 2011, ha transcurrido el interregno legal para que opere la prescripción de las obligaciones para aquellas en que se cumple el requisito; por lo que de esta manera, encuentra el despacho, que tal como advierte la exceptiva opera la figura de la **PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN**, con respecto a las cuotas de administración de la oficina 603, Torre A, correspondiente a los meses febrero a octubre de 2008, pues los cinco años, para que opere el fenómeno de la prescripción de las mencionadas cuotas de administración, les vencería para los meses de febrero a octubre de 2008 en el año 2013, ya que la demandada se tuvo notificada del auto de mandamiento de pago, por conducta concluyente, el 29 de noviembre de 2013, mucho después, cuando ya se encontraba prescritas las tantas veces mencionadas cuotas.

Analizados los anteriores presupuestos dan como resultado la prosperidad de la exceptiva de prescripción de las cuotas de administración correspondientes a los meses de febrero a octubre de 2008, así mismo se declara no probada la excepción de Caducidad procesal de la acción ejecutiva y se ordenará seguir adelante la ejecución con respecto a las cuotas desde el mes de noviembre de 2008 hasta la del mes de octubre de 2011.

Por las razones expuestas anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE NEIVA HUILA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de "**PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**", propuesta por la parte demandada en este asunto, correspondiente a las cuota de la obligación, exigible del mes de febrero a

octubre de 2008 (cuotas de la número 1.1 a la 1.9 del mandamiento de pago), y por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD PROCESAL DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución con respecto a las cuotas de administración a partir del mes de noviembre de 2008 a octubre de 2011 (cuotas de la número 1.10 a la 1.45 del mandamiento de pago).

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en los términos del artículo 521 del C. de P. C.

QUINTO.- CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

SEXTO.- FIJAR como Agencias en Derecho la suma de \$ 350.000.00.
M/CTE

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

*Consejo Superior
de la Judicatura*

La Juez,

Sonia Gutiérrez Chávarro
SONIA GUTIÉRREZ CHÁVARRO

EDER PERDOMO ESPITIA
ABOGADO

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion: OJRE327227 No Anexos: 0
Fecha: 11/02/2020 Hora: 07:27:31
Dependencia: Juzgado 6 Competencias Múltiple
DESCRIP: DXP FOL 2 RAD.2011-694 CENTR
CLASE: RECIBIDA

Señor
JUEZ 9° CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Ciudad

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE CENTRO METROPOLITANO CONTRA
MARIA ISABEL SERRATO. RAD.2011-694.

EDER PERDOMO ESPITIA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.207.090 de Gigante, portador de la T. P. No. 180.104 del C. S. de la J. abogado en ejercicio, comedidamente me permito presentar la liquidación del crédito, relacionada a continuación:

Intereses de Mora sobre el Capital

Inicial

CAPITAL

\$ 8.767.658,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
30/11/2011	30/11/2011	1	2,15	\$ 6.283,49
1/12/2011	31/12/2011	31	2,15	\$ 194.788,14
1/01/2012	31/01/2012	31	2,20	\$ 199.318,09
1/02/2012	29/02/2012	29	2,20	\$ 186.458,86
1/03/2012	31/03/2012	31	2,20	\$ 199.318,09
1/04/2012	30/04/2012	30	2,26	\$ 198.149,07
1/05/2012	31/05/2012	31	2,26	\$ 204.754,04
1/06/2012	30/06/2012	30	2,26	\$ 198.149,07
1/07/2012	31/07/2012	31	2,29	\$ 207.472,01
1/08/2012	31/08/2012	31	2,29	\$ 207.472,01
1/09/2012	30/09/2012	30	2,29	\$ 200.779,37
1/10/2012	31/10/2012	31	2,30	\$ 208.378,01
1/11/2012	30/11/2012	30	2,30	\$ 201.656,13
1/12/2012	31/12/2012	31	2,30	\$ 208.378,01
1/01/2013	31/01/2013	31	2,28	\$ 206.566,02
1/02/2013	28/02/2013	28	2,28	\$ 186.575,76
1/03/2013	31/03/2013	31	2,28	\$ 206.566,02
1/04/2013	30/04/2013	30	2,29	\$ 200.779,37
1/05/2013	31/05/2013	31	2,29	\$ 207.472,01
1/06/2013	30/06/2013	30	2,29	\$ 200.779,37
1/07/2013	31/07/2013	31	2,24	\$ 202.942,06
1/08/2013	31/08/2013	31	2,24	\$ 202.942,06
1/09/2013	30/09/2013	30	2,24	\$ 196.395,54
1/10/2013	31/10/2013	31	2,20	\$ 199.318,09
1/11/2013	30/11/2013	30	2,20	\$ 192.888,48
1/12/2013	31/12/2013	31	2,20	\$ 199.318,09
1/01/2014	31/01/2014	31	2,18	\$ 197.506,11
1/02/2014	28/02/2014	28	2,18	\$ 178.392,61
1/03/2014	31/03/2014	31	2,18	\$ 197.506,11
1/04/2014	30/04/2014	30	2,17	\$ 190.258,18
1/05/2014	31/05/2014	31	2,17	\$ 196.600,12
1/06/2014	30/06/2014	30	2,17	\$ 190.258,18
1/07/2014	31/07/2014	31	2,14	\$ 193.882,14
1/08/2014	31/08/2014	31	2,14	\$ 193.882,14
1/09/2014	30/09/2014	30	2,14	\$ 187.627,88
1/10/2014	31/10/2014	31	2,13	\$ 192.976,15
1/11/2014	30/11/2014	30	2,13	\$ 186.751,12
1/12/2014	31/12/2014	31	2,13	\$ 192.976,15
1/01/2015	31/01/2015	31	2,13	\$ 192.976,15
1/02/2015	28/02/2015	28	2,13	\$ 174.301,04
1/03/2015	31/03/2015	31	2,13	\$ 192.976,15

EDER PERDOMO ESPITIA
ABOGADO

102
/

1/04/2015	30/04/2015	30	2,15	\$	188.504,65
1/05/2015	31/05/2015	31	2,15	\$	194.788,14
1/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$	188.504,65
1/07/2015	31/07/2015	31	2,14	\$	193.882,14
1/08/2015	31/08/2015	31	2,14	\$	193.882,14
1/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$	187.627,88
1/10/2015	31/10/2015	31	2,14	\$	193.882,14
1/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$	187.627,88
1/12/2015	31/12/2015	31	2,14	\$	193.882,14
1/01/2016	31/01/2016	31	2,18	\$	197.506,11
1/02/2016	29/02/2016	29	2,18	\$	184.763,78
1/03/2016	31/03/2016	31	2,18	\$	197.506,11
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$	198.149,07
1/05/2016	31/05/2016	31	2,26	\$	204.754,04
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$	198.149,07
1/07/2016	31/07/2016	31	2,34	\$	212.001,97
1/08/2016	31/08/2016	31	2,34	\$	212.001,97
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$	205.163,20
1/10/2016	31/10/2016	31	2,40	\$	217.437,92
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$	210.423,79
1/12/2016	31/12/2016	31	2,40	\$	217.437,92
1/01/2017	31/01/2017	31	2,44	\$	221.061,88
1/02/2017	28/02/2017	28	2,44	\$	199.668,80
1/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$	221.061,88
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$	213.930,86
1/05/2017	31/05/2017	31	2,44	\$	221.061,88
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$	213.930,86
1/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$	217.437,92
1/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$	217.437,92
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$	206.039,96
1/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$	210.189,99
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$	201.656,13
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$	207.472,01
1/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$	206.566,02
1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$	189.030,71
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$	206.566,02
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	198.149,07
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$	203.848,05
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	196.395,54
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$	200.224,08
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$	199.318,09
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	192.011,71
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$	196.600,12
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	189.381,41
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$	194.788,14
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	192.976,15
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	178.392,61
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	194.788,14
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	187.627,88
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	194.788,14
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	187.627,88
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	193.882,14
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	193.882,14
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	187.627,88
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	192.070,16
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	184.997,58
1/12/2019	30/12/2019	30	2,10	\$	184.120,82
Total Intereses de Mora				\$	19.257.254,77
Subtotal				\$	28.024.912,77

EDER PERDOMO ESPITIA
ABOGADO

193

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	8.767.658,00
Total Intereses		
Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	19.257.254,77
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	28.024.912,77
GRAN TOTAL		
OBLIGACIÓN	\$	28.024.912,77

Atentamente,

EDER PERDOMO ESPITIA
CC. No. 12.207.090 de Gte
T.P. 180.104 del C. S de la J.

104

**CONSTANCIA SECRETARIAL DE
TRASLADO DE LIQUIDACION DEL
CREDITO**

SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL MPAL.- Neiva, febrero 18 de 2020.

En la fecha y siendo las 07:00 de la mañana del día de hoy, fijo el proceso en lista en lugar visible y acostumbrado de la Secretaria del Juzgado (Carpeta), con el fin de dar traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, dejándose constancia que dicho traslado vence el 21 de febrero de 2020 a última hora hábil.



JUAN GALINDO JIMENEZ

Secretario

**CONSTANCIA DE VENCIMIENTO DE
TERMINO**

SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL MPAL.- Neiva, 24 FEB 2020

El viernes 21 de los corrientes a última hora hábil venció en silencio el término de tres días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora. Sigue al Despacho del señora Juez.



JUAN GALINDO JIMENEZ

Secretario

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	20130000
SEMAFORADO	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL
SEMAFORADO	BAHIA ISABO, SORIANO VASQUEZ
TASA APLICADA	(1+TasaEfectiva)*Período/DíasPeríodo-1

DISTRIBUCION ABONOS

DEBE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BAS. LIQ.	INTERES	RENTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ABONADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2009-03-01	2009-03-01	1	11.89	141,780.00	141,780.00	152.31	141,932.31	0.00	0.00	141,932.31	0.00	0.00	0.00
2009-03-02	2009-03-02	26	21.63	0.00	141,932.31	3,192.23	145,124.54	0.00	3,201.08	150,000.00	0.00	0.00	0.00
2009-03-03	2009-03-03	1	20.71	141,780.00	283,712.31	190.11	283,902.42	0.00	0.00	283,902.42	0.00	0.00	0.00
2009-03-04	2009-03-04	46	35.71	0.00	283,902.42	6,242.01	290,144.43	0.00	6,250.40	290,144.43	0.00	0.00	0.00
2009-03-05	2009-03-05	1	34.71	141,780.00	425,682.43	371.19	426,053.62	0.00	0.00	426,053.62	0.00	0.00	0.00
2009-03-06	2009-03-06	27	20.71	0.00	426,053.62	8,400.01	434,453.63	0.00	0.00	434,453.63	0.00	0.00	0.00
2009-03-07	2009-03-07	1	39.71	141,780.00	567,153.63	145.24	567,298.87	0.00	0.00	567,298.87	0.00	0.00	0.00
2009-03-08	2009-03-08	46	39.71	0.00	567,298.87	12,483.33	579,782.20	0.00	0.00	579,782.20	0.00	0.00	0.00
2009-03-09	2009-03-09	1	38.42	141,780.00	708,962.20	116.08	709,078.28	0.00	0.00	709,078.28	0.00	0.00	0.00
2009-03-10	2009-03-10	29	25.00	0.00	709,078.28	14,900.00	723,978.28	0.00	0.00	723,978.28	0.00	0.00	0.00
2009-03-11	2009-03-11	1	39.40	141,410.00	850,378.28	474.32	850,852.60	0.00	0.00	850,852.60	0.00	0.00	0.00
2009-03-12	2009-03-12	28	20.33	0.00	850,852.60	18,020.46	868,873.06	0.00	0.00	868,873.06	0.00	0.00	0.00
2009-03-13	2009-03-13	1	30.42	140,880.00	1,000,000.00	791.20	1,000,791.20	0.00	0.00	1,000,791.20	0.00	0.00	0.00
2009-03-14	2009-03-14	28	20.41	0.00	1,000,791.20	21,947.28	1,022,738.48	0.00	0.00	1,022,738.48	0.00	0.00	0.00
2009-03-15	2009-03-15	1	41.84	140,880.00	1,141,718.48	843.07	1,142,561.55	0.00	0.00	1,142,561.55	0.00	0.00	0.00
2009-03-16	2009-03-16	28	27.88	0.00	1,142,561.55	28,360.00	1,170,921.55	0.00	0.00	1,170,921.55	0.00	0.00	0.00
2009-03-17	2009-03-17	1	31.89	140,880.00	1,281,801.55	1,070.00	1,282,871.55	0.00	0.00	1,282,871.55	0.00	0.00	0.00
2009-03-18	2009-03-18	28	23.04	0.00	1,282,871.55	32,270.17	1,315,141.72	0.00	0.00	1,315,141.72	0.00	0.00	0.00
2009-03-19	2009-03-19	1	37.88	140,880.00	1,426,021.72	1,060.00	1,427,081.72	0.00	0.00	1,427,081.72	0.00	0.00	0.00



ENVIRONMENTAL SCIENCE AND TECHNOLOGY

Trabalho de Conclusão de Curso apresentado ao Instituto de Matemática, Física e Estatística da Universidade Federal de São Carlos, em 2012, para obtenção do título de Bacharel em Física.

191

WATSON-RODICK & BOND

Liquidator of Microcos 18 de Marzo del 2020 - LIQUIDADO CON PÉRDIGA CCL DEBILITADO - Pagina 2113 - Impreso desde Liquidator 7 Junio 2018 - Un producto de Alvarez Liquidaciones - Cel. 313340665

102

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	20110306
DEMANDANTE	CONTRATO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	MANA BARRIL, SEPARETO VASQUEZ
FORMA APLICADA	[T+TasaDevolver]*V*IndiceClasPeriodo]-1

DETALLE DE INTERESES

FECHA	FECHA	TASA % ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LAL	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ADJUDICADO	SALDO INTERESES	SALDO ADJUDICADO	SALDO A FAVOR	ADJUDICACION INTERESES ANEXO CAPITAL
2011-03-06	2011-03-06	30	30.00	30.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-03-07	2011-03-07	1	30.01	30.01	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-03-08	2011-03-08	1	30.02	30.02	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-03-09	2011-03-09	1	30.03	30.03	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-03-10	2011-03-10	1	30.04	30.04	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-03-11	2011-03-11	1	30.05	30.05	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-03-12	2011-03-12	1	30.06	30.06	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-03-13	2011-03-13	1	30.07	30.07	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-03-14	2011-03-14	1	30.08	30.08	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-03-15	2011-03-15	1	30.09	30.09	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-03-16	2011-03-16	1	30.10	30.10	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-03-17	2011-03-17	1	30.11	30.11	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-03-18	2011-03-18	1	30.12	30.12	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-03-19	2011-03-19	1	30.13	30.13	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-03-20	2011-03-20	1	30.14	30.14	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-03-21	2011-03-21	1	30.15	30.15	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-03-22	2011-03-22	1	30.16	30.16	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-03-23	2011-03-23	1	30.17	30.17	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-03-24	2011-03-24	1	30.18	30.18	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-03-25	2011-03-25	1	30.19	30.19	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-03-26	2011-03-26	1	30.20	30.20	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-03-27	2011-03-27	1	30.21	30.21	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-03-28	2011-03-28	1	30.22	30.22	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-03-29	2011-03-29	1	30.23	30.23	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-03-30	2011-03-30	1	30.24	30.24	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-03-31	2011-03-31	1	30.25	30.25	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-04-01	2011-04-01	1	30.26	30.26	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-04-02	2011-04-02	1	30.27	30.27	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-04-03	2011-04-03	1	30.28	30.28	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-04-04	2011-04-04	1	30.29	30.29	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-04-05	2011-04-05	1	30.30	30.30	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-04-06	2011-04-06	1	30.31	30.31	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-04-07	2011-04-07	1	30.32	30.32	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-04-08	2011-04-08	1	30.33	30.33	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-04-09	2011-04-09	1	30.34	30.34	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-04-10	2011-04-10	1	30.35	30.35	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-04-11	2011-04-11	1	30.36	30.36	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-04-12	2011-04-12	1	30.37	30.37	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-04-13	2011-04-13	1	30.38	30.38	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-04-14	2011-04-14	1	30.39	30.39	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-04-15	2011-04-15	1	30.40	30.40	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-04-16	2011-04-16	1	30.41	30.41	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-04-17	2011-04-17	1	30.42	30.42	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-04-18	2011-04-18	1	30.43	30.43	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-04-19	2011-04-19	1	30.44	30.44	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-04-20	2011-04-20	1	30.45	30.45	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-04-21	2011-04-21	1	30.46	30.46	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-04-22	2011-04-22	1	30.47	30.47	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-04-23	2011-04-23	1	30.48	30.48	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-04-24	2011-04-24	1	30.49	30.49	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-04-25	2011-04-25	1	30.50	30.50	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-04-26	2011-04-26	1	30.51	30.51	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-04-27	2011-04-27	1	30.52	30.52	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-04-28	2011-04-28	1	30.53	30.53	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-04-29	2011-04-29	1	30.54	30.54	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-04-30	2011-04-30	1	30.55	30.55	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-05-01	2011-05-01	1	30.56	30.56	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-05-02	2011-05-02	1	30.57	30.57	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-05-03	2011-05-03	1	30.58	30.58	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-05-04	2011-05-04	1	30.59	30.59	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-05-05	2011-05-05	1	30.60	30.60	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-05-06	2011-05-06	1	30.61	30.61	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-05-07	2011-05-07	1	30.62	30.62	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-05-08	2011-05-08	1	30.63	30.63	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-05-09	2011-05-09	1	30.64	30.64	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-05-10	2011-05-10	1	30.65	30.65	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-05-11	2011-05-11	1	30.66	30.66	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-05-12	2011-05-12	1	30.67	30.67	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-05-13	2011-05-13	1	30.68	30.68	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-05-14	2011-05-14	1	30.69	30.69	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-05-15	2011-05-15	1	30.70	30.70	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-05-16	2011-05-16	1	30.71	30.71	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-05-17	2011-05-17	1	30.72	30.72	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-05-18	2011-05-18	1	30.73	30.73	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-05-19	2011-05-19	1	30.74	30.74	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-05-20	2011-05-20	1	30.75	30.75	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-05-21	2011-05-21	1	30.76	30.76	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-05-22	2011-05-22	1	30.77	30.77	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-05-23	2011-05-23	1	30.78	30.78	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-05-24	2011-05-24	1	30.79	30.79	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-05-25	2011-05-25	1	30.80	30.80	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-05-26	2011-05-26	1	30.81	30.81	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-05-27	2011-05-27	1	30.82	30.82	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-05-28	2011-05-28	1	30.83	30.83	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-05-29	2011-05-29	1	30.84	30.84	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-05-30	2011-05-30	1	30.85	30.85	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-05-31	2011-05-31	1	30.86	30.86	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-06-01	2011-06-01	1	30.87	30.87	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-06-02	2011-06-02	1	30.88	30.88	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-06-03	2011-06-03	1	30.89	30.89	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-06-04	2011-06-04	1	30.90	30.90	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-06-05	2011-06-05	1	30.91	30.91	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-06-06	2011-06-06	1	30.92	30.92	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-06-07	2011-06-07	1	30.93	30.93	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-06-08	2011-06-08	1	30.94	30.94	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-06-09	2011-06-09	1	30.95	30.95	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-06-10	2011-06-10	1	30.96	30.96	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
2011-06-11	2011-06-11	1	3								



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	20110004
DEMANDANTE	CENTRO SINTROPOLITANUS PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	SARAH ISABEL BERRATO VARGAS
TASA APLICADA	(1 + Tasa Interés)^(Periodos/360) - 1

[illegible]



INTRODUCTION

PERIODO	PARTE	SUB F. AEROL.	CAPITAL	CAPITAL BASE LCL	INTERES	SUBTOTAL	VALOR AEROL	SALDO INTERESES	SALDO ADELANTO	SALDO A FAVOR	AEROL INTERESES AEROL CAPITAL
2010-11-01	2010-11-30	30	30.00	0.00	1,000,000.00	100,000.00	0.00	0,000,000.00	0.00	0.00	0.00
2011-12-31	2011-12-31	31	30.00	0.00	1,000,000.00	100,000.00	0.00	0,000,000.00	0.00	0.00	0.00
2012-01-01	2012-01-31	31	30.00	0.00	1,000,000.00	100,000.00	0.00	0,000,000.00	0.00	0.00	0.00
2012-02-01	2012-02-28	30	30.00	0.00	1,000,000.00	100,000.00	0.00	0,000,000.00	0.00	0.00	0.00
2012-03-01	2012-03-31	31	30.00	0.00	1,000,000.00	100,000.00	0.00	0,000,000.00	0.00	0.00	0.00
2012-04-01	2012-04-30	30	30.00	0.00	1,000,000.00	100,000.00	0.00	0,000,000.00	0.00	0.00	0.00
2012-05-01	2012-05-31	31	30.00	0.00	1,000,000.00	100,000.00	0.00	0,000,000.00	0.00	0.00	0.00
2012-06-01	2012-06-30	30	30.00	0.00	1,000,000.00	100,000.00	0.00	0,000,000.00	0.00	0.00	0.00
2012-07-01	2012-07-31	31	30.00	0.00	1,000,000.00	100,000.00	0.00	0,000,000.00	0.00	0.00	0.00
2012-08-01	2012-08-31	31	30.00	0.00	1,000,000.00	100,000.00	0.00	0,000,000.00	0.00	0.00	0.00
2012-09-01	2012-09-30	30	30.00	0.00	1,000,000.00	100,000.00	0.00	0,000,000.00	0.00	0.00	0.00
2012-10-01	2012-10-31	31	30.00	0.00	1,000,000.00	100,000.00	0.00	0,000,000.00	0.00	0.00	0.00
2012-11-01	2012-11-30	30	30.00	0.00	1,000,000.00	100,000.00	0.00	0,000,000.00	0.00	0.00	0.00
2012-12-01	2012-12-31	31	30.00	0.00	1,000,000.00	100,000.00	0.00	0,000,000.00	0.00	0.00	0.00
2013-01-01	2013-01-31	31	30.00	0.00	1,000,000.00	100,000.00	0.00	0,000,000.00	0.00	0.00	0.00
2013-02-01	2013-02-28	30	30.00	0.00	1,000,000.00	100,000.00	0.00	0,000,000.00	0.00	0.00	0.00
2013-03-01	2013-03-31	31	30.00	0.00	1,000,000.00	100,000.00	0.00	0,000,000.00	0.00	0.00	0.00
2013-04-01	2013-04-30	30	30.00	0.00	1,000,000.00	100,000.00	0.00	0,000,000.00	0.00	0.00	0.00
2013-05-01	2013-05-31	31	30.00	0.00	1,000,000.00	100,000.00	0.00	0,000,000.00	0.00	0.00	0.00
2013-06-01	2013-06-30	30	30.00	0.00	1,000,000.00	100,000.00	0.00	0,000,000.00	0.00	0.00	0.00
2013-07-01	2013-07-31	31	30.00	0.00	1,000,000.00	100,000.00	0.00	0,000,000.00	0.00	0.00	0.00
2013-08-01	2013-08-31	31	30.00	0.00	1,000,000.00	100,000.00	0.00	0,000,000.00	0.00	0.00	0.00
2013-09-01	2013-09-30	30	30.00	0.00	1,000,000.00	100,000.00	0.00	0,000,000.00	0.00	0.00	0.00
2013-10-01	2013-10-31	31	30.00	0.00	1,000,000.00	100,000.00	0.00	0,000,000.00	0.00	0.00	0.00
2013-11-01	2013-11-30	30	30.00	0.00	1,000,000.00	100,000.00	0.00	0,000,000.00	0.00	0.00	0.00
2013-12-01	2013-12-31	31	30.00	0.00	1,000,000.00	100,000.00	0.00	0,000,000.00	0.00	0.00	0.00



ENTWICKELUNG AUSWIRKUNG

Imprendido el Martes 18 de Marzo del 2020 - LUCIDADO EN PÉDREGAL DE LOS CABALLEROS - Páginas 7118 - Impreso desde Litografía 7 (página 43) - Litografía de Alvarez Litografías - Cel. 3133140847

12



CONTRIBUTOR ADDRESS

PERÍODO	DATA	DIAS A. FISCAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LÍQ.	RECURSOS	SUBSÍDIO	SALDO ANTERIO	SALDO RECURSOS	SALDO ADEQUADO	SALDO A FAVOR	ABRIGO RECURSOS ANTERIO	CAPITAL
2017-01-01	2017-01-01	31	50,00	0,00	3.000.000,00	116.988,71	3.426.738,11	0,00	32.039.942,51	15.000.477,31	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	30	50,00	0,00	3.000.000,00	116.666,70	3.426.738,11	0,00	10.457.773,00	15.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	31	50,00	0,00	3.000.000,00	116.168,71	3.426.738,11	0,00	10.010.062,73	13.007.477,73	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	30	50,00	0,00	3.000.000,00	115.833,71	3.426.738,11	0,00	11.149.209,34	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	31	50,00	0,00	3.000.000,00	115.306,36	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	30	50,00	0,00	3.000.000,00	114.779,01	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	31	50,00	0,00	3.000.000,00	114.251,66	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	30	50,00	0,00	3.000.000,00	113.724,31	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	31	50,00	0,00	3.000.000,00	113.196,96	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	30	50,00	0,00	3.000.000,00	112.669,61	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	31	50,00	0,00	3.000.000,00	112.142,26	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	30	50,00	0,00	3.000.000,00	111.614,91	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	31	50,00	0,00	3.000.000,00	111.087,56	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	30	50,00	0,00	3.000.000,00	110.560,21	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	31	50,00	0,00	3.000.000,00	110.032,86	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	30	50,00	0,00	3.000.000,00	109.505,51	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	31	50,00	0,00	3.000.000,00	108.978,16	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	30	50,00	0,00	3.000.000,00	108.450,81	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	31	50,00	0,00	3.000.000,00	107.923,46	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	30	50,00	0,00	3.000.000,00	107.396,11	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	31	50,00	0,00	3.000.000,00	106.868,76	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	30	50,00	0,00	3.000.000,00	106.341,41	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	31	50,00	0,00	3.000.000,00	105.814,06	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	30	50,00	0,00	3.000.000,00	105.286,71	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	31	50,00	0,00	3.000.000,00	104.759,36	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	30	50,00	0,00	3.000.000,00	104.232,01	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	31	50,00	0,00	3.000.000,00	103.704,66	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	30	50,00	0,00	3.000.000,00	103.177,31	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	31	50,00	0,00	3.000.000,00	102.649,96	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	30	50,00	0,00	3.000.000,00	102.122,61	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	31	50,00	0,00	3.000.000,00	101.595,26	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	30	50,00	0,00	3.000.000,00	101.067,91	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	31	50,00	0,00	3.000.000,00	100.540,56	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	30	50,00	0,00	3.000.000,00	100.013,21	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	31	50,00	0,00	3.000.000,00	99.485,86	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	30	50,00	0,00	3.000.000,00	98.958,51	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	31	50,00	0,00	3.000.000,00	98.431,16	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	30	50,00	0,00	3.000.000,00	97.903,81	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	31	50,00	0,00	3.000.000,00	97.376,46	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	30	50,00	0,00	3.000.000,00	96.849,11	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	31	50,00	0,00	3.000.000,00	96.321,76	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	30	50,00	0,00	3.000.000,00	95.794,41	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	31	50,00	0,00	3.000.000,00	95.267,06	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	30	50,00	0,00	3.000.000,00	94.739,71	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	31	50,00	0,00	3.000.000,00	94.212,36	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	30	50,00	0,00	3.000.000,00	93.685,01	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	31	50,00	0,00	3.000.000,00	93.157,66	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	30	50,00	0,00	3.000.000,00	92.630,31	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	31	50,00	0,00	3.000.000,00	92.102,96	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	30	50,00	0,00	3.000.000,00	91.575,61	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	31	50,00	0,00	3.000.000,00	91.048,26	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	30	50,00	0,00	3.000.000,00	90.520,91	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	31	50,00	0,00	3.000.000,00	89.993,56	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	30	50,00	0,00	3.000.000,00	89.466,21	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	31	50,00	0,00	3.000.000,00	88.938,86	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	30	50,00	0,00	3.000.000,00	88.411,51	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	31	50,00	0,00	3.000.000,00	87.884,16	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	30	50,00	0,00	3.000.000,00	87.356,81	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	31	50,00	0,00	3.000.000,00	86.829,46	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	30	50,00	0,00	3.000.000,00	86.302,11	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	31	50,00	0,00	3.000.000,00	85.774,76	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	30	50,00	0,00	3.000.000,00	85.247,41	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	31	50,00	0,00	3.000.000,00	84.720,06	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	30	50,00	0,00	3.000.000,00	84.192,71	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	31	50,00	0,00	3.000.000,00	83.665,36	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	30	50,00	0,00	3.000.000,00	83.138,01	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	31	50,00	0,00	3.000.000,00	82.610,66	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	30	50,00	0,00	3.000.000,00	82.083,31	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	31	50,00	0,00	3.000.000,00	81.555,96	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	30	50,00	0,00	3.000.000,00	81.028,61	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	31	50,00	0,00	3.000.000,00	80.501,26	3.426.738,11	0,00	10.000.000,00	20.000.000,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-01	30	50,00	0,00	3.000.000,00							

12

TIPO Liquidación de intereses mensuales
PROCED 201300M
DEMANDANTE CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO MARIA RAFAEL SEPULVEDA VASQUEZ
TASA APLICADA 0.17=TaxDefault/PeriodoDiasPeriodo-1

00000000000000000000

DEBE	DATA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIG	INTERES	SUBTOTAL	SALDO ABONO	SALDO DEBITO	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERES	ABONO CAPITAL
01/01/01	01/01/01	01	0.17	100	100.0000	10.0000	110.0000	0.00	10.0000	110.0000	0.00	0.00	0.00
02/01/01	02/01/01	02	0.17	100	100.0000	10.0000	120.0000	0.00	20.0000	120.0000	0.00	0.00	0.00
03/01/01	03/01/01	03	0.17	100	100.0000	10.0000	130.0000	0.00	30.0000	130.0000	0.00	0.00	0.00
04/01/01	04/01/01	04	0.17	100	100.0000	10.0000	140.0000	0.00	40.0000	140.0000	0.00	0.00	0.00
05/01/01	05/01/01	05	0.17	100	100.0000	10.0000	150.0000	0.00	50.0000	150.0000	0.00	0.00	0.00
06/01/01	06/01/01	06	0.17	100	100.0000	10.0000	160.0000	0.00	60.0000	160.0000	0.00	0.00	0.00
07/01/01	07/01/01	07	0.17	100	100.0000	10.0000	170.0000	0.00	70.0000	170.0000	0.00	0.00	0.00
08/01/01	08/01/01	08	0.17	100	100.0000	10.0000	180.0000	0.00	80.0000	180.0000	0.00	0.00	0.00
09/01/01	09/01/01	09	0.17	100	100.0000	10.0000	190.0000	0.00	90.0000	190.0000	0.00	0.00	0.00
10/01/01	10/01/01	10	0.17	100	100.0000	10.0000	200.0000	0.00	100.0000	200.0000	0.00	0.00	0.00
11/01/01	11/01/01	11	0.17	100	100.0000	10.0000	210.0000	0.00	110.0000	210.0000	0.00	0.00	0.00
12/01/01	12/01/01	12	0.17	100	100.0000	10.0000	220.0000	0.00	120.0000	220.0000	0.00	0.00	0.00
01/02/01	01/02/01	01	0.17	100	100.0000	10.0000	230.0000	0.00	130.0000	230.0000	0.00	0.00	0.00
02/02/01	02/02/01	02	0.17	100	100.0000	10.0000	240.0000	0.00	140.0000	240.0000	0.00	0.00	0.00
03/02/01	03/02/01	03	0.17	100	100.0000	10.0000	250.0000	0.00	150.0000	250.0000	0.00	0.00	0.00
04/02/01	04/02/01	04	0.17	100	100.0000	10.0000	260.0000	0.00	160.0000	260.0000	0.00	0.00	0.00
05/02/01	05/02/01	05	0.17	100	100.0000	10.0000	270.0000	0.00	170.0000	270.0000	0.00	0.00	0.00
06/02/01	06/02/01	06	0.17	100	100.0000	10.0000	280.0000	0.00	180.0000	280.0000	0.00	0.00	0.00
07/02/01	07/02/01	07	0.17	100	100.0000	10.0000	290.0000	0.00	190.0000	290.0000	0.00	0.00	0.00
08/02/01	08/02/01	08	0.17	100	100.0000	10.0000	300.0000	0.00	200.0000	300.0000	0.00	0.00	0.00
09/02/01	09/02/01	09	0.17	100	100.0000	10.0000	310.0000	0.00	210.0000	310.0000	0.00	0.00	0.00
10/02/01	10/02/01	10	0.17	100	100.0000	10.0000	320.0000	0.00	220.0000	320.0000	0.00	0.00	0.00
11/02/01	11/02/01	11	0.17	100	100.0000	10.0000	330.0000	0.00	230.0000	330.0000	0.00	0.00	0.00
12/02/01	12/02/01	12	0.17	100	100.0000	10.0000	340.0000	0.00	240.0000	340.0000	0.00	0.00	0.00
01/03/01	01/03/01	01	0.17	100	100.0000	10.0000	350.0000	0.00	250.0000	350.0000	0.00	0.00	0.00
02/03/01	02/03/01	02	0.17	100	100.0000	10.0000	360.0000	0.00	260.0000	360.0000	0.00	0.00	0.00
03/03/01	03/03/01	03	0.17	100	100.0000	10.0000	370.0000	0.00	270.0000	370.0000	0.00	0.00	0.00
04/03/01	04/03/01	04	0.17	100	100.0000	10.0000	380.0000	0.00	280.0000	380.0000	0.00	0.00	0.00
05/03/01	05/03/01	05	0.17	100	100.0000	10.0000	390.0000	0.00	290.0000	390.0000	0.00	0.00	0.00
06/03/01	06/03/01	06	0.17	100	100.0000	10.0000	400.0000	0.00	300.0000	400.0000	0.00	0.00	0.00
07/03/01	07/03/01	07	0.17	100	100.0000	10.0000	410.0000	0.00	310.0000	410.0000	0.00	0.00	0.00
08/03/01	08/03/01	08	0.17	100	100.0000	10.0000	420.0000	0.00	320.0000	420.0000	0.00	0.00	0.00
09/03/01	09/03/01	09	0.17	100	100.0000	10.0000	430.0000	0.00	330.0000	430.0000	0.00	0.00	0.00
10/03/01	10/03/01	10	0.17	100	100.0000	10.0000	440.0000	0.00	340.0000	440.0000	0.00	0.00	0.00
11/03/01	11/03/01	11	0.17	100	100.0000	10.0000	450.0000	0.00	350.0000	450.0000	0.00	0.00	0.00
12/03/01	12/03/01	12	0.17	100	100.0000	10.0000	460.0000	0.00	360.0000	460.0000	0.00	0.00	0.00
01/04/01	01/04/01	01	0.17	100	100.0000	10.0000	470.0000	0.00	370.0000	470.0000	0.00	0.00	0.00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROYECTO	201100004
SEMANARIO	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL
SEMANARIO	BAHIA DASSEL SERRATO VASQUEZ
TEXA APLICADA	[(1+TasaRechno)/(PeriodoCualPeriodo)]-1

RESUMEN LIQUIDACION	
VALOR CAPITAL	\$7.296.895,00
SALDO INTERESES	\$17.604.812,00
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTICIPADOS	\$0,00
SALDO INTERESES ANTICIPADOS	\$0,00
SANCCIONES	\$0,00
SALDO SANCCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$25.220.447,00

INFORMACION ADICIONAL	
TOTAL ADICION	\$0,00
SALDO A PAGAR	\$0,00

DEBERANCIOS

114

2011-00694

RAD. 41001400300720110069400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva,

13 JUL 2020

Comoquiera que en la anterior liquidación presentada por la parte actora, se tomó como capital la sumatoria de todas las cuotas de administración y sobre este monto se liquidaron intereses moratorios, sin tener en cuenta que éstas se deben liquidar individualmente, sumado a que las cuotas de administración distinguidas con los numerales 1.1 a 1.9 del mandamiento ejecutivo fueron declaradas prescritas en la respectiva sentencia, las que igualmente fueron liquidadas, razón por la cual el Juzgado procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma queda así:

Saldo de Capital:	\$	7.296.535,00
Intereses moratorios:	\$	17.938.912,85
TOTAL:	\$	25.235.447,85

Notifíquese.

El Juez,


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA